



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Cuarta de Decisión Penal

Magistrado Ponente: JORGE ELIÉCER MOLA CAPERA.

Asunto:	Tutela de Segundo Nivel.
Expediente:	2023-00361- T-MC.
Radicado sistema:	08-001-31-07-002-2023-00033-00
Accionante:	Luz Marina Rueda Correa
Accionado:	CNSC- Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- Secretario General- Universidad de Pamplona
Derechos invocados:	Debido proceso
Aprobado Acta N.º:	291

Barranquilla D. E, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

1. OBJETO.

Resuelve la Sala impugnación propuesta por la accionante Luz Marina Rueda Correa contra el fallo del cinco (5) de mayo de la presente anualidad, proferido por el Juzgado Segundo (02) Penal Especializado del Circuito de esta ciudad, mediante el cual denegó el amparo deprecado por la actora en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- Secretario General, Universidad de Pamplona por la presunta vulneración a su derecho fundamental al debido proceso, igualdad, defensa y estabilidad laboral reforzada.

2. ANTECEDENTES.

2.1. Hechos.

Relató la parte activa, en el escrito de acción de tutela que: (i) se encuentra vinculada al ICBF hasta la fecha, en el cargo Profesional Universitario, grado 8, Centro Zonal Sur Occidente, Regional Atlántico; (ii) que la CNSC en acuerdos suscritos con el ICBF, abrió la Convocatoria No. 2149 de 2021 en la modalidad de ascenso y abierto para proveer los cargos vacantes, siendo el término de inscripciones del 11 al 24 de octubre de 2021 y dentro de los términos establecidos se inscribió para participar dentro de la misma, con el fin de aspirar al cargo de Profesional Universitario; (iii) el acuerdo No. 2081 de 2021 estableció que, una vez presentadas las pruebas escritas, el aspirante podía hacer la reclamación dentro de los cinco (5) días siguientes

Acción: Tutela de Segundo Nivel.
Accionante: Luz Marina Rueda Correa
Expediente: 2022-00361 T-MC.
Ponente: Dr. Jorge Eliécer Mola Capera.

a la presentación de la prueba en la plataforma SIMO, si consideraba que existían irregularidades en la misma, presentó la correspondiente reclamación dentro de los términos establecidos en la norma contra los resultados de las pruebas escritas; (iv) a pesar que, solicitó el cuadernillo como prueba esencial para poder controvertir las preguntas realizadas, este no fue suministrado por el CNSC ni la Universidad de Pamplona, vulnerando lo establecido en la sentencia del consejo de estado proferidas en la Sección Segunda de fecha 13 y 18 de septiembre de 2021, en las que, se ordenó que se pusiera en conocimiento de los demandantes las preguntas efectuadas y sus respuestas, a fin de que pudieran efectuar en debida forma sus reclamaciones; (v) mediante inspección realizada el día 17 de Julio de 2022, se encontraron en las pruebas de conocimiento, serias inconsistencias en el planteamiento de las 120 preguntas realizadas y ante lo cual presentó ampliación de la reclamación a los resultados de las pruebas de conocimientos el día 19 de Julio de 2022, siendo esta la fecha límite; (vi) el día 29 de Julio de 2022, entregaron respuesta a la reclamación radicada el 19 de Julio de 2022, utilizando la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con el Art. 22 del CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015; sin embargo, no suministraron respuesta de fondo a las inquietudes en el escrito de la ampliación a la reclamación; (vii) el ICBF tiene conocimiento de su condición especial como pre pensionada, ya que cuenta con la edad y 1511 semanas cotizadas según la historia laboral de Colpensiones, ha solicitado al ICBF mediante oficio radicado No: 202233002000038873 la aplicación de las medidas afirmativas y poder ser beneficiaria de esas medidas afirmativas para los provisionales; (viii) se hace preciso que se le reconozca la pensión y se le incluya en nómina de pensionados para que, se materialice el derecho a la mesada pensional y no quede en desprotección; (ix) Colpensiones indica que no se le concede el reconocimiento pensional, si no se pagan los períodos de cotizaciones que se adeudan, bajo esta circunstancia no puede acceder al requisito de reconocimiento pensional si no tengo la totalidad de las semanas cotizadas y canceladas a Colpensiones.

Con base en lo anterior, la actora solicita que se tutelen los derechos fundamentales invocados y, en consecuencia, (i) se ordene al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar que se declare su condición de pre pensionada se le reconozca la pensión y se le incluya en nómina de pensionados para que se materialice el derecho a la mesada pensional y no quede en desprotección; (ii) se suspenda la provisión de la lista de elegibles de su cargo que, según la convocatoria CNSC 2019 de 2021, por parte de la CNSC hasta tanto el ICBF, termine de aplicarle el procedimiento de medidas afirmativas de orden constitucional a que dice tener derecho; (iii) de no prosperar las peticiones anteriores se ordene suspender la convocatoria No. 2149 de 2021.

3. TRAMITE DE AMPARO.

3.1. INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF

La abogada de la entidad accionada, Dra. Eliana Moreno Angulo manifestó lo siguiente: (i) en el presente caso nos encontramos frente a una situación del resorte exclusivo de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, entidad que conforme el mandato constitucional, se encuentra encargada de dirigir el concurso de méritos para proveer las 3.792 vacantes del ICBF en todas sus etapas; (ii) el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, contribuyendo a que se garantice el respeto por los principios de la administración pública como es el mérito, solicitará se rechacen las pretensiones propuestas por la accionante, quien pretende que por vía de acción de tutela se desconozca, se invalide y se suspenda un proceso de selección de origen constitucional, pretensión que claramente no tiene la connotación de ser amparada por la acción de tutela, pues esta solo es viable de ejercer ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa a través de los medios de control establecidos en la Ley 1437 de 2011; (iii) al no existir vulneración o amenaza a garantía fundamental alguna se considera necesario solicitarle al señor Juez, se rechacen las pretensiones del accionante, relacionada con ordenar al ICBF, PREVER mecanismos para garantizar acciones a las personas en condición de protección especial por cuanto debe tenerse en cuenta los postulados jurisprudenciales que otorgan estabilidad laboral reforzada; (iv) se resalta que la creación de un régimen de carrera para la provisión de los empleos en los órganos y entidades del Estado, cualquiera que sea su naturaleza, exige que el acceso y la permanencia en estos se logre, exclusivamente, con base en el mérito, a través de un proceso de selección en el que se evalúen los competencias y calidades de los aspirantes, de acuerdo con la regulación establecida por el legislador para el efecto.

3.2. COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC:

El jefe de la Oficina Jurídica de la entidad accionada, Dr. Jhonatan Daniel Alejandro Sánchez Murcia, se expuso lo siguiente: (i) frente a la CNSC existe una ausencia de legitimación en la causa por pasiva, dado que no es esta la entidad llamada a resolver el problema jurídico planteado por la accionante, pues el accionando encargado de resolver las pretensiones, es el Instituto Colombiano De Bienestar Familiar; (ii) la acción de tutela NO es un mecanismo jurídico para controvertir el acto administrativo mediante el cual el Instituto Colombiano De Bienestar Familiar, realizó un nombramiento, razón por la cual, dicho cuestionamiento deberá dilucidarse a través de un juicio procesal administrativo cuyo juez natural es el Juez Contencioso Administrativo, el cual podrá solicitar las medidas cautelares

Acción: Tutela de Segundo Nivel.
Accionante: Luz Marina Rueda Correa
Expediente: 2022-00361 T-MC.
Ponente: Dr. Jorge Eliécer Mola Capera.

dispuestas en el CPACA, y no el juez de tutela; (iii) la etapa de reclamaciones en cada una de las pruebas aplicadas en el proceso de selección, entre ellas la relacionada con la etapa de Pruebas Funcionales, hoy cuestionada por la actora, garantizaron en todo momento el debido proceso y el derecho de defensa y contradicción a todos los aspirantes inscritos que realizaron reclamaciones; (iv) frente a la supuesta falta de relación de las preguntas con las funciones del empleo, se aclara que estas se construyeron con base en los mencionados ejes y dimensiones según el contenido del MEFL y con la validación por parte del ICBF. De igual manera, expresan que, se debe tener en cuenta que, las percepciones personales de los aspirantes no pueden considerarse, en sí mismas, como prueba de la afectación de sus derechos fundamentales; (v) las actuaciones adelantadas por la Universidad de Pamplona y por la CNSC, fueron ajustadas a derecho y no existe vulneración a los derechos fundamentales de la accionante, tal y como se explicó en líneas precedentes, luego, las pretensiones no están llamadas a prosperar.

3.3 RESPUESTA DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES:

La Directora de la Dirección de Acciones Constitucionales de la entidad vinculada, Dra. Nazly Yorleny Castillo Burgos, rindió informe en el siguiente sentido: (i) revisado el escrito de tutela, se concluye que la accionante solicita se ordene, dar respuesta y pago de pensión vejez, por lo que se solicita desde ya al señor Juez que se declare improcedente la tutela hacia Colpensiones, teniendo en cuenta que lo solicitado por la accionante no es competencia de esta Administradora, pues los derechos de petición que se reclaman no fueron radicados en esta Entidad, además, dicha solicitud se sale de la órbita de la competencia de esa Administradora; (ii) no se encontró derecho de petición alguno radicado por parte de la accionante relacionado con el pago de una pensión, tampoco se encontró en los anexos de la tutela, prueba alguna en la que se demuestre que la actora ha radicado algún trámite en Colpensiones en relación a una sustitución pensional; (iii) Colpensiones no puede atender lo solicitado por el accionante en el presente trámite de tutela, teniendo en cuenta que lo solicitado no va dirigido contra esta Administradora y además no se tienen la competencia para entrar a responder por lo requerido.

3.4 DE LA CONDUCTA PROCESAL DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA

La entidad accionada, no rindió el informe solicitado por el Juez de Primera Instancia, a pesar de haber sido notificado en debida forma tal y como consta en el instructivo.

4. DETERMINACIÓN DEL JUEZ DE PRIMER NIVEL.

El Juez de primera instancia negó el amparo, bajo los siguientes argumentos: (i) las pretensiones subsidiarias devienen improcedentes, pues la acción de tutela no resulta ser el medio judicial idóneo para invocar estos pedimentos, pues para tal fin la quejosa puede hacer uso del respectivo medio de control previsto en la ley 1437 de 2011 ante la jurisdicción contenciosa administrativa, pues en el caso sub examine se ataca un acto administrativo, motivo por el cual debe acudir al juez natural de la causa con el fin de obtener lo aquí pretendido, en la medida que, la acción contenciosa le permite controvertir la legalidad de las decisiones objeto de reproche; (ii) las entidades aquí accionadas tienen razón en sus argumentos, toda vez que efectivamente el Acuerdo de Convocatoria es ley tanto para los concursantes como para quien lo desarrolla e implementa; y corresponde a la actora demandarlo si así lo quiere ante la jurisdicción contenciosa administrativa; (iii) tampoco se torna procedente el amparo como mecanismo transitorio para evitar la eventual ocurrencia de un perjuicio irremediable, pues una vez examinadas las pruebas allegadas al proceso, no se vislumbra la presencia de éste, pues no hay la menor evidencia sobre una amenaza grave de algún derecho fundamental que requiera que se tomen medidas urgentes para su protección y por tanto la tutela se torne impostergable, menos aun cuando el concurso conlleva una expectativa laboral y no un derecho, por lo tanto debe someterse a las reglas del mismo, o en caso de encontrar reparos demandarlos ante la jurisdicción contencioso administrativa, escenario en el que es posible solicitar la suspensión provisional de los actos reprochados.

5. IMPUGNACIÓN.

Inconforme con la anterior decisión, la accionante impugnó el fallo deprecando que: (i) mi condición especial como pre pensionada, ya que cuento con la edad y 1511 semanas cotizadas según la historia laboral de Colpensiones, he solicitado al ICBF mediante oficio radicado No: 202233002000038873 la aplicación de las medidas afirmativas y poder ser beneficiaria de estas medidas afirmativas para los provisionales que establece la Sentencia de Unificación SU- 446 de 2011 y además así fue expuesto por el Juzgado 1 Penal del Circuito de Tuquerres en la Acción de Tutela, radicado con el No. 528383104001-2022-00020-00 acumulada con 528383104001-2022-00020-00; (ii) a pesar de tener las semanas y la edad para pensionarse no se han realizado los trámites pertinentes para la misma en esas circunstancias se hace preciso que se le reconozca la pensión y se le incluya en nómina de pensionados para que se materialice el derecho a la mesada pensional y no quede en desprotección.

6. CONSIDERACIONES DE LA SALA.

6.1. Competencia.

Por ser su superior jerárquico, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del decreto 2591 de 1991, esta Sala Penal del Tribunal Superior de Barranquilla resulta competente para conocer de la impugnación interpuesta contra la sentencia de tutela de la referencia proferida por el Juzgado Segundo (02) Penal Especializado del Circuito de esta ciudad.

6.2 Problema jurídico.

En el presente evento, esta Colegiatura estudiará los siguientes problemas jurídicos:

- (i) *Si la acción de tutela procede para invocar la protección al derecho fundamental al debido proceso en concursos de méritos.*
- (ii) *La procedencia del amparo en relación con los derechos al debido proceso, igualdad, defensa y estabilidad laboral reforzada, en los eventos en que la desvinculación laboral de un cargo en provisionalidad se de en ocasión a un concurso de méritos.*
- (iii) *Procede la acción constitucional para amparar derechos fundamentales cuando se alega la figura de pre-pensionable.*

Luego de pasar tal estudio, se examinará si las entidades accionadas han trasgredido los derechos fundamentales del libelista.

6.3. Procedencia de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela sólo será procedente cuando el tutelante no disponga de otro medio de defensa, o que, existiendo, éste resulte ineficaz, caso en el cual el recurso de amparo procederá como mecanismo transitorio.

Naturalmente, la acción de tutela es un mecanismo judicial constitucional de carácter residual y subsidiario que tiene por finalidad la protección de los derechos de los ciudadanos cuando estos se ven amenazados por la acción u omisión de las autoridades del Estado o de los mismos particulares a fin de asegurar la armonía del sistema constitucional y de la dignidad de cada persona, a fin de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable en su contra.

6.4 Los cargos proveídos por concurso en relación con la estabilidad laboral reforzada y la provisionalidad

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reiterado el trato preferencial que las entidades deben observar en relación con la condición especial de algunas personas, como es el caso de (i) las madres y padres cabeza de familia; (ii) las personas próximas a pensionarse; y, (iii) las personas con discapacidad. La protección de los funcionarios que están en provisionalidad es relativa, toda vez que ejercen su función con la posibilidad de ser desplazados cuando el cargo se provea en concurso de méritos, debido a que la persona que ocupó el primer lugar tiene un derecho preferente respecto a quienes no participaron en el mismo. Ahora, cuando se trata de un funcionario que ejerce su función en provisionalidad y además está en condiciones de debilidad manifiesta, requiere el respeto de su derecho a la estabilidad laboral reforzada, sin desconocer la posición de quien accedió al cargo por aprobar el respectivo concurso de méritos.

La Corte Constitucional en la Sentencia SU 446 del 2016, precisó que la entidad demandada, en ese caso la Fiscalía General de la Nación «...pese a la discrecionalidad de la que gozaba, sí tenía la obligación de dar un trato preferencial, como una medida de acción afirmativa a: i) las madres y padres cabeza de familia; ii) las personas que estaban próximas a pensionarse... y iii) las personas en situación de discapacidad. [] *En estos tres eventos la Fiscalía General de la Nación ha debido prever mecanismos para garantizar que las personas en las condiciones antedichas, fueran las últimas en ser desvinculadas, porque si bien una cualquiera de las situaciones descritas no otorga un derecho indefinido a permanecer en un empleo de carrera, toda vez que prevalecen los derechos de quienes ganan el concurso público de méritos. Como el ente fiscal no previó dispositivo alguno para no lesionar los derechos de ese grupo de personas, estando obligado a hacerlo, en los términos del artículo 13 de la Constitución, esta Corte le ordenará a la entidad que dichas personas, de ser posible, sean nuevamente vinculadas en forma provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía de los que venían ocupando.*»

Lo anterior por cuanto para la Corte Constitucional «Es claro que los órganos del Estado en sus actuaciones deben cumplir los fines del Estado, uno de ellos, garantizar la efectividad de los derechos consagrados en la Constitución, entre los cuales la igualdad juega un papel trascendental, en la medida que obliga a las autoridades en un Estado Social de Derecho, a prodigar una protección especial a las personas que, por su condición física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, artículo 13, inciso 3 de la Constitución»

De antaño, la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional¹ en materia de tutela contra concurso de méritos, es la siguiente:

“...La Corte ha indicado que, en principio, la acción de tutela no procede para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de

Acción: Tutela de Segundo Nivel.
Accionante: Luz Marina Rueda Correa
Expediente: 2022-00361 T-MC.
Ponente: Dr. Jorge Eliécer Mola Capera.

concurso de méritos. Sin embargo, posteriormente la jurisprudencia constitucional encontró que existen, al menos, dos excepciones a la regla antes planteada. En primer lugar, se trata de aquellos casos en los que la persona afectada no tiene un mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional. En segundo lugar, procede la tutela cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional.”

Recientemente, la Corte Constitucional en sentencia T-114 de 2022, estableció:

“... En este sentido, este Tribunal ha sostenido que la carrera y el concurso de méritos son un sistema técnico de administración de personal y un mecanismo de promoción de los principios de igualdad e imparcialidad, en cuanto garantiza que los concursantes participen en igualdad de condiciones y los cargos públicos sean ocupados por los mejor calificados. Además, permite eliminar la discrecionalidad del nominador y evitar que imperen criterios arbitrarios y subjetivos en la selección de los aspirantes. En esa medida, dicho procedimiento asegura que la administración pública esté conformada por personas aptas desde los puntos de vista de capacitación profesional e idoneidad moral, lo cual contribuye a la satisfacción del interés general y el bien común...”

6.4. Caso concreto

En el caso que concita la atención de la Sala, la accionante expone la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, defensa y estabilidad laboral reforzada por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-Secretario General, Universidad de Pamplona, bajo el presupuesto que participó en un proceso de selección liderado por la Universidad de Pamplona, en la que se muestran en desacuerdo con la calificación y puntaje obtenido por inconsistencias en el planteamiento de las 120 preguntas realizadas.

Igualmente destaca que, se encuentra en condición especial como pre pensionada, ya que cuenta con la edad y 1511 semanas cotizadas según la historia laboral de Colpensiones, razón por la cual solicita se le reconozca la pensión y/o el ICBF mantenga su vinculación laboral por esas circunstancias.

Acción: Tutela de Segundo Nivel.
Accionante: Luz Marina Rueda Correa
Expediente: 2022-00361 T-MC.
Ponente: Dr. Jorge Eliécer Mola Capera.

Al respecto, la CNSC destacó dentro de su respuesta que las etapas de las reclamaciones garantizaron en todo momento el debido proceso, derecho a la defensa y contradicción de todos los aspirantes inscritos, asimismo, agregó que las preguntas dentro del examen se construyeron con base a los ejes y dimensiones según el contenido del MEFL y con la validación por parte del ICBF y fueron ajustadas a derecho.

De la presunta vulneración al derecho fundamental al debido proceso respecto a los concursos de méritos:

Frente a este aspecto, la Colegiatura observa que el debate jurídico gira en torno a que, si hubo vulneración al debido proceso administrativo de la libelista por: (i) fallas en la estructuración de la prueba; (ii) inconformidad con la manera en la que se les calificó; (iii) se solicita la nulidad de la convocatoria, al estar en desacuerdo.

Sin embargo, no se vislumbra vía de hecho por parte de la actuación de la entidad demandada, habida cuenta que el concurso de méritos cumplió con la finalidad constitucional, esto es, la selección de los participantes que cumplan con los requisitos a los que se sujetan al momento de la inscripción, respetando las cláusulas y cada una de las etapas.

Así pues, si un participante al presentar un examen dentro de este tipo de convocatorias no obtiene el resultado esperado, muy a pesar de su preparación no es per se una vulneración al debido proceso, sumado a que antes de la fecha de la evaluación la accionada comparte una guía o instructivo de la prueba, donde se vislumbra la metodología y clase de preguntas.

Asimismo, se tiene que la accionante tuvo la oportunidad de observar la exhibición y complementar su reclamo, de tal manera que fueron respetadas sus garantías. En ese orden de ideas, no se colige alguna vía de hecho en las reglas del concurso por parte de las autoridades accionadas, así como tampoco la configuración un perjuicio irremediable que haga inmediata y urgente la intervención del Juez Constitucional, pues se avizora que las entidades accionadas han actuado conforme a las bases planteadas en la convocatoria.

De la presunta vulneración al derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada respecto a la provisionalidad y figura de pre-pensionable:

La Sala procedió a estudiar las pruebas obrantes en el expediente, donde con meridiana claridad logró evidenciar que en este caso no existe vulneración alguna de derechos, que amerite acceder al amparo deprecado.

Pues bien, la accionante se encuentra vinculada al ICBF, en el cargo Profesional Universitario, grado 8, Centro Zonal Sur Occidente, Regional Atlántico, sin embargo, no se debe olvidar que ésta ocupa un cargo en carrera de manera provisional, por lo que no está facultada para exigir la permanencia en el mismo, pues su desvinculación del cargo ostenta un soporte Constitucional de conformidad con el Art. 125 de la Carta Superior, en razón a que se dará en cumplimiento de los principios que rigen la carrera administrativa.

Ahora bien, la accionante insiste en que es sujeto de especial protección constitucional porque cuenta con 61 años y está próxima a pensionarse, por lo que debe considerársele como pre-pensionable y mantener su nombramiento en provisionalidad hasta que la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones - Colpensiones realice el trámite de reconocimiento y pago de pensión de vejez.

Con respecto a la figura de pre pensionable, la corte a través de la sentencia T 055- 2020 fijó los eventos en los que la persona podrá ser beneficiaria del fuero mencionado, a saber:

Contexto de la persona	Condición de prepensionado
a) Está a tres años o menos de cumplir edad y semanas cotizadas.	Sí
b) Está a tres años o menos de cumplir la edad, pero ya cuenta con las semanas mínimas requeridas.	No
c) Está a tres años o menos de completar las semanas, pero ya cuenta con la edad.	Sí
d) Está a tres años o menos de cumplir la edad, pero a más de tres años de cumplir las semanas.	No

Así se observa que, de conformidad con esa postura de la Corte, solo en los supuestos *a* y *c* puede asumirse que la persona cuenta con la condición de pre pensionada, pues allí el empleador estaría frustrándole, abiertamente, su derecho a acceder a la pensión de vejez al impedir, con el despido, que continúe efectuando las cotizaciones mínimas requeridas para tal fin.¹

En ese sentido, queda claro entonces que la accionante no se encuentra enmarcada dentro de ninguno de los tópicos establecidos en la jurisprudencia nacional que la determinen como sujeto de especial protección constitucional por pre- pensionable, pues, actualmente tiene 61 años y cuenta con más de 1511 semanas de cotización, sobrepasando los requisitos mínimos que establece el ordenamiento jurídico colombiano para el conocimiento de la pensión de vejez, esto es, 57 años y 1.300 semanas para el género femenino.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-055- 2020 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez
Palacio de Justicia, Carrera 45 No. 44-12 Piso 3. Oficina 302.
Telefax: PBX 3885005 Ext. 3040 www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: sp02bqllacendoj@ramajudicial.gov.co.
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Acción: Tutela de Segundo Nivel.
Accionante: Luz Marina Rueda Correa
Expediente: 2022-00361 T-MC.
Ponente: Dr. Jorge Eliécer Mola Capera.

Así las cosas, considera esta Judicatura que no se ha vulnerado derecho de la accionante por cuanto ninguna de las entidades accionadas, le han desconocido los derechos fundamentales de la servidora, toda vez que, su desvinculación se efectuaría en virtud de los derechos de carrera administrativa de quien pase todas las etapas dentro del concurso de méritos, aunado a lo anterior, dentro del plenario no se evidenció solicitud efectuada a Colpensiones respecto al reconocimiento de la pensión de vejez, ni mucho menos, la existencia de un perjuicio irremediable que amerite la intervención del juez constitucional, por lo tanto no resulta procedente la acción de tutela.

En ese sentido, esta Sala comulga con la decisión de primera instancia y por ello será confirmada, habida cuenta que no se avizora trasgresión de los derechos invocados por la accionante.

En mérito de lo expuesto, la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior del Distrito de Barranquilla,

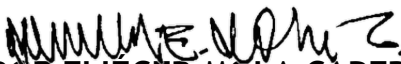
RESUELVE

Primero. - Confirmar el fallo del cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023), proferido por el Juzgado Segundo (02) Penal Especializado del Circuito de esta ciudad, mediante el cual denegó por improcedente el amparo deprecado por el accionante en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- Secretario General, Universidad de Pamplona, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

Segundo. - Corresponde a la Secretaría de la Sala, comunicar la determinación a los interesados y enviar el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase

Los Magistrados,


JORGE ELIÉCER MOLA CAPERA


LUIGI J. REYES NÚÑEZ


JORGE ELIÉCER CABRERA JIMÉNEZ

El Secretario,

OTTO MARTÍNEZ SIADO